



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron **Por aviso y por correo electrónico** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

<b>Demandado</b>	<b>Entrega de Notificación</b>	<b>Surtida Notificación</b>	<b>Término para Retirar copias</b>	<b>Término para Pagar y/o Excepcionar</b>	<b>Fecha respuesta</b>
Obras y Proyectos Colombia S.A.S.	Feb. 20/20 (Anexo 2, C. 1 Digital)	Feb. 21/20 5:00 p.m	Feb. 24, 25 y 26 de 2020	Marzo 11/2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta
Alex Leonardo Henao Puerta	Feb. 20/20 (Anexo 2, C. 1 Digital)	Feb. 21/20 5:00 p.m	Feb. 24, 25 y 26 de 2020	Marzo 11/2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

**Manizales, Julio 10 de 2020,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**Secretaria**



Radicación No: 170014003009-2019-00070-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada a través de mandataria procesal, por **Bancolombia S.A.** y donde son accionados el señor **Alex Leonardo Henao Puerta y la Sociedad Obras y Proyectos Colombia S.A.S.**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Alex Leonardo Henao Puerta y Obras y Proyectos Colombia S.A.S., y a favor de Bancolombia S.A. como acreedor, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a fl. 30 o Págs. 47-48 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas jurídica y natural accionadas fueron notificados por aviso y por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 21 de febrero del corriente año (Anexo 2., Cud. Principal digital); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días 27 de febrero, al 11 de marzo de 2020, a las cinco (5) de la tarde. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”



De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados Alex Leonardo Henao Puerta y Obras y Proyectos Colombia S.A.S., por las sumas de dinero descritas en auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 30 o Págs. 47-48 del expediente digital (Cd. 1).

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **Bancolombia S.A.** y donde son accionados el señor **Alex Leonardo Henao Puerta y la Sociedad Obras y Proyectos Colombia S.A.S.**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a fl. 30 o Págs. 47-48 del cuaderno principal digital.

2º) Condenase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas jurídica y natural demandadas, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese al banco demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de Julio 14 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



17-001-40-003-009-2019-00253-00

Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC S.A. E.S.P.” – Jair Agudelo Marín

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)



### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme a las previsiones del artículo 278-2 del Código General del Proceso, acomete este judicial a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo instaurado por la Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC S.A. E.S.P. contra Jair Agudelo Marín.

En primer lugar, es necesario indicar que este judicial ha efectuado un control de legalidad sobre el trámite procesal desplegado de cara a lo consagrado en el artículo 132 del CGP, no avistándose la presencia de nulidades procesales o irregularidades que den lugar a adoptar alguna medida de saneamiento.

### II. ANTECEDENTES

*El petitum.* La Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó la demanda de la referencia, para que previos los trámites de rigor, se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. “Por la suma de \$2.044.000, correspondiente al valor del capital adeudado contenido en el pagaré No. 7349.

2. “Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, causados desde el día siguiente al momento que se declaró vencida la obligación, esto es con respecto al pagaré ejecutado desde el día 25 de agosto de 2016, hasta la fecha en que sean efectivamente pagados a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio”.

*La causa petendi.* El señor Jair Agudelo Marín suscribió a favor de la Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC S.A. E.S.P.” el pagaré No. 7349 con su respectiva carta de instrucciones, documento que autorizó diligenciarlo por las sumas de dinero que le sean adeudadas al acreedor. Se informa que el demandado adeuda a la Chec S.A. la suma de \$2.044.000 por concepto de capital debidamente instrumentado en el pagaré 7349, obligándose a pagar intereses de mora a la máxima tasa permitida por la ley sobre las sumas de capital adeudadas. Por último se aduce que la obligación adquirida por el demandado se encuentra vencida desde el 24 de agosto de 2016.

Considera la parte actora que el pagaré No. 7349 presenta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor



17-001-40-003-009-2019-00253-00

Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC S.A. E.S.P.” – Jair Agudelo Marín  
de lo dispuesto por el artículo 793 del Código del Comercio y 422 del Código  
General del Proceso. (Fls. 12, C.1).

Luego de subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago por auto del 20 de mayo de 2019 y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le emplazó y se le designó curador ad litem, profesional del derecho que se notificó personalmente y dentro del término de traslado formuló la excepción de “Prescripción Extintiva”.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales**

Encuentra el despacho que las pretensiones se encuentran acumuladas en debida forma; el demandante está legitimado en la causa por activa, pues se trata de una persona jurídica que actúa por conducto de apoderado judicial y es el tenedor legítimo del título cobrado. El demandado también se encuentra legitimado por pasiva, dado que es una persona natural, mayor de edad, quien funge como deudor de la obligación reclamada.

#### **2. Problema Jurídico. El asunto sometido al escrutinio jurisdiccional.**

Determinará este Despacho si la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiara propuesta por el curador-ad-litem del demandado, tiene el sustento normativo y fáctico para su procedencia.

#### **3. Tesis de la parte demandada. De la Excepción Propuesta**

##### **3.1. Prescripción de la acción cambiaria.**

Propone el curador ad litem del demandado la prescripción extintiva en favor del demandado aduciendo para ello “*Sin que signifique aceptar los hechos y pretensiones de la demanda, se formula esa excepción, en el evento de salir avante las pretensiones de la demanda, con el fin de que opere ese fenómeno jurídico a favor del demandado*”.

#### **4. Tesis de la parte demandante.**

Por su parte el mandatario judicial de la parte actora arguye que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por cuanto los términos se han interrumpido con efecto de la presentación de la demanda, lo que impide que se configure dicha institución extintiva de la obligación, acorde con lo señalado en el artículo 94 del C.G.P.



17-001-40-003-009-2019-00253-00

Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC S.A. E.S.P.” – Jair Agudelo Marín

## **5. Tesis del Despacho.**

Analizadas las actuaciones desplegadas y auscultados los medios de juicio aportados, basten los siguientes razonamientos para denegar la excepción incoada por el curador que regenta al demandado.

### **5.1. Premisas fácticas**

En tal horizonte, es preciso destacar que como elementos de convicción la parte demandante aportó los siguientes documentos:

- ✚ Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante (fls. 3-7).
- ✚ Poder General constituido mediante escritura pública No. 2.135 (fls. 8).
- ✚ Carta de instrucciones (fls. 10)
  
- ✚ Pagaré No. 7349 (fls. 11)

De esta manera, de los medios de convicción aportados se tienen por probados los siguientes componentes fácticos:

Efectivamente el señor Jair Agudelo Marín aceptó a favor de la entidad demandante el pago de la suma de \$2.044.000, oo contenido en el pagaré No. 7349, con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2016.

La demanda ejecutiva fue presentada el 26 de abril de 2019, el mandamiento de pago se notificó por estado el día 21 de mayo de 2019, y el demandado quien se encuentra representado por curador ad litem, se notificó del mandamiento de pago el 22 de enero de 2020.

### **5.2. Premisas Normativas.**

En relación con los requisitos que deben cumplir los títulos valores, establece el artículo 621 del Código de Comercio:

*“... Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea...”*

Así mismo el artículo 709 ibídem establece como requisitos específicos para el pagaré los siguientes:

- “...1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero.*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portado, y*
- 4. La forma de vencimiento”.*



17-001-40-003-009-2019-00253-00

Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC S.A. E.S.P.” – Jair Agudelo Marín

Por su parte, el artículo 789 del mismo compendio establece que la *“acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Para la misma temática el artículo 94 del CGP, indica en lo pertinente que la *“presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

### **5.3. Conclusiones del argumento central.**

La excepción de prescripción está consagrada en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio y se entiende que el curador ad litem del demandado quiso proponer la prescripción extintiva o liberatoria que enseña el artículo 2512 del Código Civil, que es un modo de extinción de los derechos y acciones por no ejercerlos su titular dentro de cierto tiempo, unido de forma inescindible a la especialidad de los títulos valores consagra en el artículo 789 en relación con la prescripción a la acción cambiaria directa. Para su configuración se requiere: -El transcurso del lapso de tiempo señalado en la ley y - la inactividad del acreedor, o sea, que no haya promovido la respectiva acción.

La prescripción de la acción cambiaria conlleva su extinción por no haberse ejercitado en el tiempo señalado por la ley para cada título valor en particular, por consiguiente, el primer elemento de la prescripción que libera las obligaciones exige el transcurso de determinado tiempo, que principia a contarse, según lo dispone la misma ley *“desde que la obligación se haya hecho exigible”* (art. 2535 C.C), o como lo indica el Código de Comercio *“en tres años a partir del día del vencimiento”*. (art 789)

La prescripción requiere la existencia de una obligación exigible que no fue ejercida dentro del plazo perentorio señalado por la Ley y tiene ocurrencia cuando el legítimo tenedor o el titular del derecho incorporado en el título valor no ejercita las acciones ejecutivas que de él se derivan y constituye la justa sanción por esa dejadez del derecho durante el tiempo estipulado en la Ley.

En el asunto *in concreto*, el título aquí cobrado tiene como fecha de vencimiento el día 24 de agosto de 2016, de donde se puede colegir que el instrumento prescribía el 23 de agosto de 2019. Sin embargo, como lo acota el apoderado judicial de la parte actora, la demanda efectivamente se presentó antes de los tres años indicados en el artículo 789 de la Codificación Comercial (26 de abril de 2019) interrumpiéndose el lapso establecido en la Ley mercantil para el decaimiento cambiario por consumación de dicho fenómeno extintivo.

De esta manera, es necesario comprobar si se dieron las previsiones del artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, si se notificó la demanda al



17-001-40-003-009-2019-00253-00

Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC S.A. E.S.P.” – Jair Agudelo Marín  
demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante del auto que libró ejecución, para tenerse como interrumpida la prescripción, bien con la presentación de la demanda o bien con la notificación al demandado.

Es preciso señalar, que la actividad positiva del acreedor hace que deje de correr en su contra el término extintivo de su derecho, esto es, interrumpe el tiempo acumulado y hace que se reinicie el cómputo. El Código Civil regula la materia en el artículo 2539 de esta forma:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial...”*

De acuerdo con la norma, la prescripción puede verse afectada por dos situaciones de índole diversa según que provengan del deudor o del acreedor, previstas por el Código Civil en el artículo transcrito y ellas son el reconocimiento que de la deuda haga el deudor, conocida como la interrupción natural, o la presentación de la demanda por parte del acreedor, denominada interrupción civil. No sobra resaltar que éste segundo tipo de interrupción resulta de actos formales enumerados taxativamente por la ley, esto es, la **demanda judicial** en conjunción con lo preceptuado en el artículo 94 del C.G.P., que también exige determinado requisito para que la interrupción tenga plenos efectos y consiste en que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias.

Como se puede advertir, el demandante presentó demanda ejecutiva el día 26 de abril de 2019 y el mandamiento de pago se libró el 20 de mayo de 2019; decisión que fue notificada al demandante por estado, el día 21 de mayo de 2019.

El curador ad litem del demandado Jair Agudelo Marín, se notificó personalmente de la orden coercitiva el día 22 de enero de 2020, lo que lleva a concluir que la presentación de la demanda fue útil para interrumpir el término que venía corriendo, al haberse notificado al curador ad litem del ejecutado el mandamiento de pago en forma personal dentro del año siguiente a la notificación del mismo por estado; tal como lo tiene dicho el artículo 94 del estatuto mencionado, lo que inexorablemente lleva a concluir que no operó la prescripción civil de la acción cambiaria derivada del pagaré base de recaudo, al interrumpirse la misma con la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, no hay lugar a despachar favorablemente el medio de defensa propuesto por el curador ad litem del demandado. Por lo tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 20 de mayo de 2019.



17-001-40-003-009-2019-00253-00

Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC S.A. E.S.P.” – Jair Agudelo Marín

Finalmente, se condenará en costas al demandado en favor de la parte demandante conforme lo reglado en los artículos 361 y siguientes del CGP.

#### **IV.DECISIÓN**

En razón a lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO.-** Declarar no probada la excepción de fondo propuesta por el curador ad litem del demandado, denominada “Prescripción de la Acción Cambiaria” en este proceso ejecutivo iniciado por la Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC S.A. E.S.P. contra Jair Agudelo Marín.

**SEGUNDO.-** Se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Central Hidroeléctrica de Caldas “CHEC S.A. E.S.P. contra Jair Agudelo Marín, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2019.

**TERCERO.-** Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

**CUARTO.-** Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la sociedad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

**SEXTO.-** Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 – Inc. 2º C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**



17-001-40-003-009-2019-00253-00  
Central Hidroeléctrica de Caldas "CHEC S.A. E.S.P." – Jair Agudelo Marín

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de julio 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



**INFORME SECRETARIAL, Julio 13 de 2020,**

A despacho del señor juez el presente expediente, para informarle que el apoderado procesal del demandante allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total y en consecuencia solicita el archivo del mismo.

Le informo igualmente que, a la fecha, la persona demandada no ha sido notificada del auto que admitió la demanda en su contra.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.**  
SECRETARIA

*Rad. 170014003009-2020 – 00094 – 00*

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales-Caldas, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede en esta demanda verbal de -Cumplimiento de Contrato- que el señor **Germán Alberto Acevedo Naranjo**, instauró frente a la señora **Olga María Martínez López**, se hace necesario requerir a la parte actora, a fin de que aclare si lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones de la demanda incoada, con los efectos previstos en el 314 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ésta es una demanda de tipo declarativo, razón por la cual, no procede la terminación anormal del proceso como se pide, por *-pago total-*, advirtiéndose el objeto final de las pretensiones incoadas en la misma.



En caso de no aclararse por parte del apoderado, el despacho entenderá que lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de Julio 14 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfp*



## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue inadmitida por auto que antecede y la parte actora dentro del término legal presentó memorial de subsanación.

Hago constar que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Manizales, 7 de julio de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**Secretaria**

**2020-00121-00**

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 11 de marzo de 2020 se inadmitió esta demanda verbal – Reivindicatoria- promovida por el señor LIBARDO NARANJO VÁSQUEZ en contra de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCIÓN SAS, la señora VIVIANA GRISÁLES OSORIO y ZOE NOVOA GARCÍA, indicándose los defectos que adolecía la misma; se concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, so pena del rechazo.

Algunas de las causales de inadmisión radicaban en que la parte actora debía complementar y aclarar algunas de las pretensiones de la demanda, el juramento estimatorio, agotar el requisito de procedibilidad ante la improcedencia de la medida cautelar deprecada; así mismo debía señalar la cuantía, conforme lo exige el artículo 26, numeral 3° del C.G.P., entre otros.

En el escrito de subsanación de la demanda, el cual fue presentado oportunamente, la mandataria judicial de la parte actora, manifestó que para efectos

de la cuantía debía tenerse en cuenta el valor de las condenas rogadas al momento de presentación de la demanda, consistentes en los frutos producidos por uno de los inmueble, así como el avalúo catastral del inmueble, las primeras que ascienden a la suma de \$57.600.000 y el segundo en la suma de \$127.092.000, valores estos que arrojan la suma de \$184.692.000 y que según la parte activa corresponde “a la cuantía del proceso”.

El artículo 20 del C.G.P., consagra la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, estableciendo la siguiente regla:

*“1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

A su turno el artículo 25 ibídem, contempla:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

(...).

*“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

Finalmente, el artículo 26 del compendio procesal en cita establece que la cuantía se determinará “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. (Se destaca)

Consecuente con lo señalado, y tomando en consideración que la parte demandante está acumulando varias pretensiones, lo cual resulta procedente al tamiz del artículo 88 del CGP, en este momento procesal se advierte que la demanda incoada es de mayor cuantía, pues la suma de las pretensiones imploradas por la parte actora asciende a \$184.692.000, por tanto, la competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito, ya que al multiplicar el salario mínimo legal mensual vigente para este año, que está en \$877.803 x 150, que son los salarios previstos para arrogar la mayor cuantía, tenemos como resultado la suma de **\$131.670.450**, es decir que lo solicitado rebasa la mayor cuantía.

Por lo anterior se rechazará la demanda por competencia; por lo tanto, se remitirá al Juzgado competente, que lo es el Juez Civil del Circuito -Reparto- de la ciudad de Manizales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda verbal - Reivindicatoria- promovida por LIBARDO NARANJO VÁSQUEZ en contra de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE CONSTRUCCIÓN SAS, la señora VIVIANA GRISÁLES OSORIO y ZOE NOVOA GARCÍA, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda virtual y sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito, para lo de su encargo, previas las anotaciones en el programa -Justicia XXI- del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

op

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 del 14 de julio de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, informando lo siguiente:

- Por auto del día 01 de julio del corriente año, fue inadmitida la presente acción declarativa, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado jueves 9 de julio de 2020, a las 5:00 de la tarde, sin que se hubieran corregido los yerros anunciados en el mismo.

Manizales, Julio 13 / 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00140-00  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Cds., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ante la falta de subsanación de los yerros anunciados mediante auto del día 01 de julio de 2020, al inadmitirse la presente demanda verbal sumaria de Prescripción Extintiva de Hipoteca, promovida a través de apoderado, por la señora **Yessica Ramírez Duque**, en contra del señor **Jesús Antonio Naranjo**, se rechaza la misma y en consecuencia, se hará entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante, quien para ello deberá solicitar cita previa y asistir al juzgado bajo todos los protocolos de bioseguridad.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de Julio 14 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfp*



## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue inadmitida por auto que antecede y la parte actora dentro del término legal presentó memorial de subsanación.

Manizales, 9 de julio de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
Secretaria

**2020-00146-00**

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

La interesada Constanza Elena Villa Cruz, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se declare abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de la causante María Olivia Cruz, quien falleció en esta ciudad el día 6 de febrero de 2020, donde tuvo su último domicilio y fue el asiento principal de sus negocios.

Del estudio de la demanda y sus anexos se deduce el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., además este despacho es competente para conocer del presente proceso.

Se reconocerá como interesada a Constanza Elena Villa Cruz, en calidad de hija de la causante.

En aplicación del artículo 490 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a Lina Raquel Villa Cruz, en calidad de hija de la causante, para los efectos previstos en el artículo 492 de la misma obra.

De igual manera, se ordenará el emplazamiento de todos los que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en aplicación al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **María Olivia Cruz.**

**SEGUNDO. RECONOCER** como interesada a Constanza Elena Villa Cruz, en calidad de hija de la causante.

**TERCERO. NOTIFICIAR** a Lina Raquel Villa Cruz, en calidad de hija de la causante, en los términos del artículo 490 y para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP. La notificación se hará a través del Centro de Servicios Judiciales, al correo electrónico suministrado por la parte actora.

**CUARTO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesoral, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en aplicación al artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020-

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-4493, en consecuencia, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, para que se sirva inscribir la medida cautelar ordenada. Por secretaría envíese por correo electrónico el oficio ante esta autoridad.

**Parágrafo.** Se requiere al apoderado judicial de la interesada para que se acerque a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a cancelar las expensas que implican el registro de la medida cautelar.

**SEXTO:** Tomando en consideración que la cuantía de los bienes relictos es superior a 700 UVT -\$24.924.900,00 para el año 2020-, de conformidad con lo dispuesto en el art. 844 del Estatuto Tributario, se dispone enviar la información a que alude la disposición en cita, a la Oficina de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de Manizales, para los fines allí indicados.

**NOTIFIQUESE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de julio 14 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**









**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando lo siguiente:

- Por auto del día 13 de marzo del corriente año, fue inadmitida la presente acción, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado miércoles 8 de julio, a las 5:00 de la tarde, sin que se hubiera corregido el yerro anunciado en el mismo.

Manizales, Julio 10 / 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00151-00  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Cds., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ante la falta de subsanación de los yeros anunciados mediante auto del día 13 de marzo de 2020, al inadmitirse la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida a través de apoderada, por la **Titularizadora Colombia S.A.**, en contra de la señora **Adriana Lucia Gómez Vallejo**, se rechaza la misma y en consecuencia, se hará entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante, quien para ello deberá solicitar cita previa y asistir bajo todos los protocolos de bioseguridad.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de Julio 14 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfp/*



**INFORME SECRETARIAL.** Paso a informarle al señor Juez las medidas cautelares decretadas en el presente proceso se encuentran perfeccionadas, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020, los oficios librados fueron remitidas directamente por el Despacho a los correos de las entidades financieras y la Secretaría de Transito de esta ciudad. (Expediente digital, cuaderno de medidas. 2. Oficio medida- Transito enviado 01-07-2020, y 3. Oficios medida bancos enviado 01-07-2020)

13 de julio de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*17001-31-03-004-2020-00152-00*

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la Cooperativa de Ahorro y Crédito-CESCA-, en contra de los señores José Miguel Marín Arias y Guillermo Giraldo Cardona, y en atención a que no existen medidas cautelares pendientes por perfeccionar, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaria compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

*“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*



Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de los demandados a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

### **NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de julio 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY



Radicación No. 17001-40-03-009-2020-00157-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación de la misma, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré presentado al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la entidad deudora y a favor de la parte ejecutante como acreedora, razón por la cual, se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **Atón Colombia Servicios Ltda.** y en favor de la entidad demandante, **Bancolombia S.A.**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses moratorios, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, desde noviembre 20 de 2019 y hasta el pago total de la obligación (fls. 15 y 16, C. 1 o Págs. 24 a 27 del expediente digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La Sociedad demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



**Tercero: Reconocer** personería a la Firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., con Nit. 805.017.300-1, a través del doctor Heryn Burbano Sabogal, portador de la T.P. de abogado No. 251.072 del C.S. de la J. y CC No. 16.830.259, para actuar en representación de la parte actora, como endosataria del título valor adosado para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 56 de Julio 14 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfp*



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 01 de julio del año que avanza, fue inadmitida esta demanda ejecutiva, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 09 de julio de 2020 a las 5:00 de la tarde.

Manizales, Julio 13 / 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.  
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00164-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales (Caldas), julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda en el tiempo previsto para ello, de la providencia inadmisoria adiada el 1° de julio de 2020 en la demanda ejecutiva, que promueve el **Banco Bancolombia S.A.S.**, frente al **Segundo Olmedo Ojeda Burbano**, se rechaza la misma y en consecuencia, se hará entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.-

Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de julio 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva presentada el 12 de marzo de 2020, frente a la cual se profirió auto inadmisorio de calenda 01 de julio de 2020, para informarle que la apoderada de la parte demandante, allegó escrito solicitando el retiro de la presente demanda.

**Julio 10 de 2019,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

***Rad. 170014003009-2020-00166-00***  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y a la solicitud realizada por la vocera judicial de la parte actora, por ser procedente a la luz del artículo 92 del C.G.P., se acepta el RETIRO de la presente demanda. Conforme a ello, se ordena igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Para tal efecto, la parte actora deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes, y asistir al juzgado bajo todos los protocolos de bioseguridad.

Colofón, se dispone el archivo de las diligencias, previa cancelación en los registros del despacho.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 055 de julio 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

Recibí demanda y anexos: \_\_\_\_\_



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez la demanda ejecutiva de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 01 de julio del año que avanza, fue inadmitida esta demanda ejecutiva, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado 09 de julio de 2020 a las 5:00 de la tarde.

Manizales, Julio 13 / 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.  
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00170-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales (Caldas), julio trece (13) de dos mil veinte (2020)

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y ante la falta de subsanación de la presente demanda en el tiempo previsto para ello, de la providencia inadmisoria adiada el 01 de julio de 2020 en la demanda ejecutiva, que promueve la sociedad **Pharmeuropa de Colombia**, frente a la **Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindio- COODESCA**, se rechaza la misma y en consecuencia, se hará entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistir bajo los protocolos de bioseguridad.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de julio 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando lo siguiente:

- Por auto del día 01 de julio del corriente año, fue inadmitida la presente acción, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término que venció el pasado jueves 9 de julio de 2020, a las 5:00 de la tarde, sin que se hubiera corregido el yerro anunciado en el mismo.

Manizales, Julio 13 / 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

Rad. 170014003009-2020-00172-00  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Cds., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ante la falta de subsanación de los yerrores anunciados mediante auto del día 01 de julio de 2020, al **inadmitirse** la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado, por el señor **Jorge Eliecer Castaño**, en contra del señor **Edgar Andrés Ríos Ceballos**, se rechaza la misma y en consecuencia, se hará entrega de los anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante, quien para ello deberá solicitar cita previa y asistir al Juzgado bajo todos los protocolos de bioseguridad.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.-

**NOTIFIQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de Julio 14 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfp*



CONSTANCIA. La demanda fue subsanada en término.

Secretaria.

Radicación No. 17001-40-03-009-2020-00174-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación de la misma, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el pagaré presentado al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de las personas deudoras y a favor de la cooperativa ejecutante como acreedora, razón por la cual, se libraré el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Luisa Fernanda Alzate Castrillón, Luz Elena Castrillón Ortiz y Abelardo Castaño Jaramillo** y en favor de la demandante, **Cooperativa de Profesionales de Caldas - Cooprocald-**, por el capital insoluto adeudado del pagaré 19140 adosado para su cobro, con sus respectivos intereses moratorios, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación (fls. 11 a 13, C. 1 o Págs. 21 a 22 del expediente digital).

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán



efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 56 de Julio 14 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfp*



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, informo que, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Mauricio Trujillo Cardona, identificado con la C.C. 10.280.793, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

*Julio 10 de 2020,*

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

Radicación No. 170014003009-2020-00247-00

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **Finanfuturo Corporación para el Desarrollo Empresarial**, mediante vocero procesal, en contra de los señores **Beatriz Elena Ceballos Gómez y Elkin José García Martínez**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija el siguiente defecto:

1. Deberá la parte actora indicar con precisión y claridad el lugar, dirección física y/o electrónica donde las personas demandadas deben ser notificadas, cumpliéndose en todo caso, en lo pertinente, con los presupuestos dados por el Gobierno Nacional mediante el Derecho 806 de 2020 (Art. 8), si a ello hubiere lugar.

Lo anterior, toda vez que, en el acápite de las notificaciones de la demanda, se cita la dirección y el nombre de una persona (*Emilio Obando Cifuentes*) que, a juicio de esta judicatura, nada tiene que ver con la acción compulsiva que se deprecia.



**Reconocer** personería al Dr. Mauricio Trujillo Cardona, portador de la T.P. de abogado No. 69.834 del C.S. de la J. y CC No. 10.280.793, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, como endosatario en procuración del título valor presentado al cobro judicial

Notifíquese y cúmplase,

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de Julio 14 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*Ljpl*



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Julio 13 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA**

**OSPINA.**

**SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00249-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda- COOPROCAL-**, en contra de los señores **Brayan Fernando Montealegre Martínez y Jesús María Martínez Arenas.**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la cooperativa acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libra la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo la responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue e físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Brayan Fernando Montealegre Martínez y Jesús María Martínez Arenas**, y en favor de la **Cooperativa de Profesionales de Caldas- COOPROCAL-**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero: Reconocer** personería procesal amplia y suficiente al abogado Rogelio García Grajales, titular de la T.P. 295.337 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de julio 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Carlos Zapata Gonzáles, identificado con la C.C. 9.872.485, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Julio 10 de 2020,

**OLGA PATRICIA  
SECRETARIA**

**GRANADA OSPINA**

Radicación No.

00250-00

170014003009-2020-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la entidad **Scotiabank Colpatría S.A.**, mediante vocero procesal, en contra de la señora **Dora Inés Sánchez Carvajal**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

**1.** En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico del apoderado designado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto **1.**, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**



*Ljpl*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de Julio 14 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Julio 13 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA**

**OSPINA.**

**SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00251-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda- COOPROCAL-**, en contra de los señores **Jhon Jairo Pulgarín Bedoya y Jhon Dairo Ochoa Zapata**.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la cooperativa acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libra la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo la responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue e físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.



Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Jhon Jairo Pulgarín Bedoya y Jhon Dairo Ochoa Zapata**, y en favor de la **Cooperativa de Profesionales de Caldas- COOPROCAL-**, por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero: Reconocer** personería procesal amplia y suficiente al abogado Rogelio García Grajales, titular de la T.P. 295.337 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de julio 14 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY